



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Magistrada ponente

NORA MENDEZ ALVAREZ

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D

REF: ORDINARIO LABORAL (Apelación sentencia)

DEMANDANTE: NESTOR ENRIQUE PACHECO GARCÍA

DEMANDADA: SOCIEDAD AGUAS DEL MAGDALENA S.A. ESP Y
UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑÓN

RADICADO: 080013105006-2015-00100-01 (RI 75.636)

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal dispuesta por su despacho en providencia del 27 de mayo de 2024, notificada por Estado del 04 de junio de la misma anualidad, me permito presentar mis ***Alegatos de Conclusión*** con la litis de la referencia.

Asunto en el cual, está plenamente acreditada los elementos de la relación laboral, pues la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración no fueron objeto de debate o controversia.

Situándose únicamente en lo relativo al pago de los emolumentos y de la solidaridad del contratante o beneficiario de la obra.

Esto, sin desatender que la Conduta procesal de las partes, tiene especial relevancia al momento de adoptarse la decisión de instancia que en derecho corresponda, acorde a lo normado en el *Artículo 241 y 280 del Código General del Proceso*.

Dado que, las demandadas omitieron sus cargas procesales, pues por parte de la **Unión Temporal el Progreso del Piñón**, no aportó pruebas de los supuestos pagos realizados, ni aportó el historial laboral del demandante, pese a que fue requerido en oficios No. **1554/17 y 113/19** por parte del A Quo, no cumplió dicho deber, por el contrario, con la contestación de la demanda,



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

solo se aportó como documentales, el poder a su profesional del derecho, la TP del abogado y el Rut...omitiendo su deber de aportar todas las documentales, especialmente los soportes de nómina y seguridad social. Aunado a ello, tampoco asistieron a las diligencias programadas por el despacho inicial, ni al Interrogatorio de parte, en una abierta conducta de *Mala Fe* y carencia del *deber de colaboración con la Administración de justicia*.

Ahora bien, en el mismo sentido la demandada **Aguas del Magdalena S.A. E.S.P**, tampoco brindo mayores elementos de juicio, ni aportó a la litis las documentales necesarias a la luz del *Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*.

Pues con la contestación de la demanda, no allegó mayores elementos probatorios, y el día del interrogatorio de parte, el representante legal de dicha entidad, ni siquiera conocía el contrato que convocaba la litis. Evento que puede obedecer a una estrategia de ocultamiento o la absoluta indiferencia con la litis planteada.

Destacando que la Unión Temporal el Progreso del Piñón, contrató **Aguas del Magdalena S.A. E.S.P**, para la realización de las siguientes obras:

“Ampliación y optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio del Piñón, optimización y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de Zapayan del departamento del magdalena”.

Negocio jurídico materializado en el **contrato de obra civil No. CO-003-2011**, por valor de **\$7.156.452.162.00** millones de pesos.

En dicho pacto contractual, en el **Literal I de la Clausula 8°** se estableció: *“El contratista de manera **mensual** deberá hacer entrega a la interventoría de copia del pago de la nómina (Horas extras incluidas debidamente autorizadas) y copia de las auto liquidaciones correspondientes a los pagos*



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Igualmente, deberá entregar una copia del recibo del pago de los aportes parafiscales y/o el paz y salvo correspondiente. Hará entrega además de una copia de las liquidaciones que haga a los trabajadores de los que prescinda o renuncien. Sin el cumplimiento de esta obligación, la interventoría se abstendrá de autorizar los pagos.

Observando que existía un deber legal, de supervisar y garantizar el pago de salarios y prestaciones de trabajadores al servicio de dicho objeto contractual.

Debiendo hacer especial énfasis en que la demandada Aguas del Magdalena, tiene una naturaleza especial, dado que se acompaña de la sigla “ESP” que indica, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, lo que, no puede mutarse por las valoraciones subjetivas que realizar el actual apoderado de la misma.

Ya que genéricamente, este tipo de sociedad por acciones tiene como objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata la ley 142 de 1994.

Así mismos, quien contrata la mentada obra es Aguas del Magdalena S.A. E.S.P sin lugar a duda alguna, es el que paga y tiene a su carga dichas gestiones.

Debiendo traer al debate lo expresado con total contundencia por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en la sentencia **SL676-2021** del 10 de febrero de 2021, con ponencia del magistrado, Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, así: “el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3º, fue erigido por el legislador, para regular el trabajo humano y por tanto es norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, en el cual debe prevalecer el principio de la realidad consagrada el artículo 53 de la constitución Nacional. En el entendido que cuando las empresas contratistas y subcontratistas tratan de desviar en sus contrataciones las obligaciones para con los trabajadores ejecutores de la obra, **debe imperar la justicia**, esto es la primacía de la



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

realidad contractual a favor de quienes se encuentran en situación de inferioridad y de necesidad frente a las grandes empresas contratistas”.

En la misma línea, se expuso la mentada Solidaridad, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia **SL-7789-2016** (49730), del 01 de junio de 2016, donde aseveró: “**el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...**”

De esta ultima jurisprudencia, se puede colegir sin mayor complejidad, que la relación contratante y contratista no puede desconocer los derechos de sus trabajadores. Que la solidaridad únicamente se pierde cuando se trate de actividades extrañas al rol misional u objeto del contratante, y que se pueden pactar garantías para dicho cumplimiento.

Se debe indicar que la obra ejecutada, inexorablemente se encuentra ligada al objeto social de la demandada Aguas del Magdalena S.A. ESP, pues se encamina a mejoras de sistemas de alcantarillado que es un tópico de la prestación del servicio público.

Dicho contrato dispuso adquirir con la **Compañía Aseguradora confianza S.A.** (Nit. 860.070.374-9) – Póliza Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 11GU022833, con certificado No. 11GU029750.

Se expidieron modificación de vigencias No. 11GU037404 del 17 de abril de 2013, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguellopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Por lo que, en todo momento han contado con un garante o respaldo para estos acontecimientos, pero no lo han hecho efectivo.

Debiéndose entonces, reconocer y pagar *los salarios, prestaciones y seguridad social* adeudada al señor Néstor Pacheco por su labor como “Ingeniero Residente”.

No pudiendo eludir la responsabilidad solidaria que se estructura con la entidad que contrató la mentada obra, quien además contrató una interventoría con la empresa Aguas de Manizales S.A. ESP, que no se adelantó adecuadamente.

Por estas consideraciones, se debe **CONFIRMAR** las condenas impuestas por la A Quo.

Quien Suscribe,

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA

C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.

T.P. No. 164.509 Del CSJ.